SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-04770455-8/1((018601-20147))
F. C/ NAVARRO BALLESTEROS JHONY SEGUNDO, BIZAGUIRRE MORENO JHONATHAN EDGARDO Y PERON GONZALEZ DANIEL P/ VEJACIONES - TORTURAS (20147) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN

En Mendoza, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, reunido en acuerdo ordinario el Tribunal de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa **N° 13-04770455-8/1,** caratulada **"F. C/ NAVARRO BALLESTEROS Y OTS. P/ VEJACIONES".**

En las presentes actuaciones, el Fiscal Jefe de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos interpone recurso de casación contra la resolución emanada del Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial que sobresee a Johnny Segundo Navarro Ballesteros, Daniel Adrián Perón González y Jonathan Edgardo Bizaguirre Moreno del delito de vejaciones en virtud de haber operado la extinción de la acción penal por prescripción (arts. 373, 353 inc. 4 y 354 del CPP y 144 bis inc. 3, 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67 y cc. del CP). Pronunciamiento dictada en los autos nº P-20147/11.

De conformidad con lo determinado en la audiencia de deliberación, quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. JOSÉ V. VALERIO**; segundo, **DR. PEDRO J. LLORENTE**; y, tercero, **DR. OMAR A. PALERMO.**

En función del recurso interpuesto, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, este Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO DIJO:

1.- La sentencia recurrida

El tribunal de la instancia previa consideró, en lo que aquí interesa, que «*el último acto con virtualidad interruptiva del curso de la prescripción penal en esta causa, lo constituye el acto de la autoridad administrativa que dispuso la cesantía de los acusados como empleados del Servicio Penitenciario Provincial, resolución que tiene fecha 20 de septiembre de 2013* […] *de modo tal que si el plazo máximo para la prescripción del delito de vejaciones es el de cinco años, ese plazo se cumplió inexorablemente el día 20 de septiembre de 2018*».

Para decidir en tal sentido, tuvieron en cuenta la calificación legal de los hechos imputados, el carácter de funcionario o empleado y los distintos actos con entidad interruptiva.

2.- El recurso de casación del Ministerio Público Fiscal

El recurrente considera que el sobreseimiento dictado padece un vicio en la fundamentación. Este se configuraría como una inobservancia de las normas procesales previstas bajo pena de nulidad (arts. 155, 197 y 474 inc. 2 del CPP) que, además, restringe de manera arbitraria las facultades del Ministerio Público Fiscal (art. 392 del CPP).

Refiere que el tribunal de juicio fue competente por el dictado el sobreseimiento por prescripción al no practicar los actos procesales idóneos para la realización del juicio. En esta línea, señala que resulta a todas luces apresurado afirmar la inutilidad del debate oral y proceder al sobreseimiento de los acusados, porque la acusación jurídico penal en trámite se encuentra abierta a una posibilidad legal y cierta de modificación a cargo del acusador durante el desarrollo del juicio.

Así, concluye que el debate oral debe realizarse con el fin de que se determine la calificación legal aplicable al caso, la que podría discurrir por el delito de tortura.

3.- El dictamen de la Procuración General

Al momento de corrérsele vista a Procuración General del recurso interpuesto, el Fiscal Adjunto en lo Penal mantiene la impugnación formulada por su inferior jerárquico.

4.- La solución del caso

En adelanto de las conclusiones que se desprenden de los argumentos que a continuación se formulan, entiendo que corresponde rechazar el recurso casatorio impetrado.

Como se reseña en el apartado 2 de la presente resolución, el recurso fiscal no se

dirige a cuestionar la interpretación que el juez de la instancia previa ha efectuado de las causales interruptivas de la prescripción de la acción penal y su aplicación al caso concreto. Por el contrario, sostiene que el debate debería realizarse igualmente, debido a que la imputación por el delito de vejaciones es provisoria y sería posible el encuadramiento del hecho en el tipo penal del delito de torturas. Una cuestión que, a entender de la defensa, sólo podría ventilarse en el marco del juicio oral.

Ahora bien, los cuestionamientos formulados no resultan procedentes con base en tres argumentos.

a.- En primer lugar, de la compulsa de las constancias obrantes en la causa, surge que el cómputo de la prescripción ha sido jurídicamente realizado (art. 149 Constitución de la provincia de Mendoza) de acuerdo con la calificación legal que oportunamente el Ministerio Público Fiscal encuadró los hechos, que no ha modificado. En efecto, por un lado, el tribunal de la instancia previa ha tenido en cuenta que el delito imputado –las vejaciones del art. 144 bis inc. 3 del CP– presenta una escala penal con un máximo de cinco años de prisión. Por otro lado, no ignoró que el decreto de citación a juicio fue en fecha 21 de febrero de 2013 y los imputados –funcionarios públicos– fueron cesanteados en fecha 20 de septiembre de 2013, lo que implicó que la extinción de la acción penal se cumpliera en fecha 20 de septiembre de 2018. De tal manera, desde ese momento se cumplió el plazo de cinco años desde el último acto con virtualidad interruptiva.

Cabe decir que la cuestión de la prescripción, el de la calificación legal de los hechos, el carácter de funcionario o empleados públicos de los acusados y los distintos actos con entidad interruptiva, fueron motivo de análisis en las resoluciones del tribunal de la instancia previa, donde se concluyó que atento a la suspensión de la acción en virtud del art. 67, segundo párrafo del CP, el curso de la prescripción penal debía contabilizarse desde el acto de la autoridad administrativa que dispuso la cesantía de los acusados como empleados del Servicio Penitenciario Provincial. Estos extremos que no se encuentran cuestionados por el recurrente.

b.- Ahora bien, lo que en verdad cuestiona el Ministerio Público Fiscal es que, no obstante haberse cumplido legalmente el plazo de la prescripción, subsiste la necesidad de realizar el debate. Ello, en tanto la calificación del hecho sería meramente provisoria, debiendo ventilarse el efectivo encuadre jurídico en la etapa del juicio oral –la cual podría hacer entrar en juego a la figura

de las torturas–. Sin embargo, este argumento que fue tratado por el tribunal que dictó la resolución ahora cuestionada, es expuesto por el recurrente sin brindar fundadas razones objetivas que permitan desvirtuar lo resuelto.

Sin perjuicio de que las calificaciones jurídicas de los hechos son provisionales, lo cierto es que el marco legal vigente que establece que durante el proceso la toma de decisiones –que se vincula con los actos y según las etapas del proceso– deben realizarse con razonabilidad jurídica entre el hecho atribuido y sus elementos de prueba, con relación al delito que se atribuye, siempre según el grado de convicción que habilita la ley. Pues, de otro modo, si se siguiera la tesis del recurrente, en ningún caso se podría determinar la extinción de la acción penal de forma previa a la realización del debate. Ello implicaría desvirtuar, en particular, el sentido de las disposiciones del art. 67, sexto párrafo, incs. a, b, c y d del CP y, en general, de todo el sistema procesal penal.

c.- Finalmente, el recurrente realiza numerosas consideraciones relativas al origen de las circunstancias que habrían extendido en el tiempo la realización de los actos procesales para que se realizara el debate oral, que atribuye al tribunal de juicio. No obstante, y aunque esto puede tener relevancia en los ámbitos pertinentes, lo cierto es que no debe repercutir en la situación procesal de los imputados. Lo importante entonces, y como lo remarcó el tribunal de la causa, es la actuación del Ministerio Público Fiscal, que tenía las herramientas procesales –peticionar fecha de debate o reclamar el retardo de justicia– para articular y aquellas que derívan de la responsabilidad del ejercicio de la acción penal, así como las derivadas de la política de persecución penal según la ley del Ministerio Público Fiscal.

De este modo, la solución adoptada por el tribunal de la instancia previa es constitucional, convencional y legalmente correcta al considerar que el curso de la prescripción se ha cumplido con fecha 20 de setiembre de 2018 y, en función de ello, dictó el sobreseimiento.

Con base en las consideraciones precedentes, estimo que ha de rechazarse el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión el DR. PEDRO J. LLORENTE adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

Conforme lo anterior, corresponde omitir pronunciamiento en este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse como afirmativa la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión el DR. PEDRO J. LLORENTE adhiere al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A:

Atento al mérito que resulta del acuerdo precedente, el Tribunal de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza, fallando en forma definitiva se

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en las presentes actuaciones y confirmar la sentencia N° 536 y sus fundamentos.

2.- Rimitir las presentes actuciones al tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. PEDRO J. LLORENTE
Ministro

Se deja constancia de que el Dr. Omar A. Palermo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (arts. 484 y 411 inc. 5° del CPP). Secretaría, 27 de febrero de 2025.-

CERTIFICO que el presente instrumento concuerda fielmente con su matriz, obrante a fojas..... del Tomo.....del Libro de Protocolo de Sentencias Penales de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza (art. 412

del C.P.P.). Secretaría, 27 de febrero de 2025.-